

Garzón – Huila, 12 de mayo de 2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción Constitucional de Tutela
Accionante: ALIX CONSTANZA OSORIO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN (H)

ALIX CONSTANZA OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.182.153, expedida en Neiva (H), actuando en nombre y representación propia, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, acudo ante su despacho para instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN (H), con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales de petición, y trabajo, en conexión a la salud, al mínimo vital, a la protección a la madre cabeza de familia, los derechos de los niños y la protección a la tercera edad, por la entidad que vulnera mis derechos, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el año 1998 ingresé a laborar en la Alcaldía Municipal de Garzón en calidad de contratista.

SEGUNDO: Desde el 01 de agosto del año 2007 me encuentro en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Garzón, como auxiliar administrativo, código 407, grado 10, según consta en Acta de Posesión No. 214 del 28 de julio de 2007 y en el Decreto No. 041 del 12 de junio de 2007.

TERCERO: El día 07 de marzo de 2016 se me detecta tumor maligno en la tiroides, tal como consta en historia laboral del Instituto Nacional de Cancerología – ESE, el cual a su tenor literal expresa:

“Paciente con diagnóstico: carcinoma papilar de tiroides clásico, nódulo tumoral de 4 cm (lóbulo derecho) con extensión extratiroidea focal, borde de sección libre vc:2 de 3 ganglios comprometidos con extensión extraganglionar, foco tumoral dominante de 1 cm de diámetro”.

CUARTO: Desde ese momento me he sometido a tratamientos especiales para la enfermedad, tales como la cirugía tiroidectomía total más vacimiento central el 01 de abril de 2016, entre otros, como acudir con periodicidad al Instituto Nacional de Cancerología a la ciudad de Bogotá D.C., constantes citas en la ciudad de Neiva (H) y de menor control en la ciudad de Garzón (H). Ocasionándome bastantes gastos económicos en los transportes, alimentación especial y cambios en mi vida personal, por el estrés, la disminución de mi vista, caída del cabello y dolor de huesos.

QUINTO: Soy hija única de la señora **LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía 26.416.694 expedida en Neiva (H), quien tiene 77 años, por quien respondo económicamente y convive en mi hogar ya que ella no tiene ningún ingreso para su sostenimiento personal. Soy hija natural y única, sin el reconocimiento legal del padre. Lo anterior, consta en el certificado de partida de nacimiento de la accionante expedida el 23 de noviembre de 1989 por el Notario Segundo del Círculo de Neiva.

Sumado a esto, a la señora **LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA**, desde el año 1992 se le descubrió cáncer en el seno derecho, según consta en el resumen de historial clínica número 272339 de fecha 7 de noviembre de 1998, expedido por el Instituto Nacional de Cancerología.

Posteriormente, en el año 2004 se le diagnostica adenocarcinoma de ovario según la epicrisis expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E., por lo que he tenido que asumir el cuidado especial en su bienestar tanto a nivel emocional como físico, así como los gastos económicos que ello implica.

SEXTO: Soy madre soltera y cabeza de familia, de la menor **ANGÉLICA OSORIO**, identificada con tarjeta de identidad 1.077.853.684 expedida en Garzón (H), con 12 años de edad, estudiante de séptimo de educación básica secundaria en el colegio campestre Pedro María Ramírez en el municipio de Garzón (H), según constancia de fecha 04 de febrero de 2020, suscrita por el señor FERNEY CALDERÓN CALDERÓN, Rector de la institución.

Los gastos de la menor corresponden solamente a la accionante, ya que no tiene el reconocimiento legal de su progenitor.

SÉPTIMO: Me inscribí al concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de fecha 24 de agosto de 2018, según código OPEC 70003 para la Alcaldía de Garzón en la Secretaría General y de Convivencia Ciudadana, al cargo de auxiliar administrativo, nivel jerárquico asistencial, código 407, grado 11, con el fin de participar en el concurso de mérito y tener la tranquilidad de clasificar y suplir mi provisionalidad. La fecha programada para la realización de la prueba es el día 25 de agosto de 2019 en la ciudad de Neiva (H), posteriormente aplazada para el día 29 de septiembre de 2019 en la ciudad precitada.

OCTAVO: El día 12 de agosto de 2019, radico ante la Alcaldía Municipal de Garzón (H), Derecho de Petición invocando el artículo 23 Supremo, con el fin de solicitar expresamente lo siguiente:

“(...) emitir garantía alguna y activar un amparo constitucional para prevenir cualquier vulneración de derechos fundamentales de la suscrita, que podría verse reflejada en la protección laboral reforzada a su favor, por cumplir con las condiciones de madre cabeza de familia amparada en el artículo 43 de la Constitución Política, puesto que haría más gravosa mi situación ante cualquier desvinculación de la entidad en una pronta lista de elegibles en el proceso del concurso de mérito código OPEC 70003 para la ciudad de Garzón (H)”

NOVENO: Acto seguido, el día 28 de agosto de 2019, el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio No. 503 S.G.C.C. de la Alcaldía Municipal de Garzón (H), emite respuesta a Derecho de Petición con radicado 01-ALC-006900-R-2019 del 12 de agosto de 2019, señalando que el despacho resolvió remitirlo al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con el fin de dar una respuesta de fondo al caso concreto y no vulnerar cualquier tipo de derecho fundamental de la funcionaria.

DÉCIMO: El día 10 de octubre de 2019, el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio No. 641 S.G.C.C. de la Alcaldía Municipal de Garzón (H), emite respuesta de fondo a la accionante frente al Derecho de Petición con radicado 01-ALC-006900-R-2019 del 12 de agosto de 2019, remitiendo el concepto de fecha 20 de septiembre de 2019, emitido por el doctor ARMANDO LÓPEZ CORTÉS, Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, quien señala expresamente que:

“1. La estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad, a efectos de evitar que dichas personas sufran detrimento como consecuencia de una desvinculación por su condición.

2. Para el caso de los provisionales que argumentan <estabilidad laboral reforzada> y a efectos de evitar que una persona con discapacidad sufra detrimento como consecuencia de la desvinculación por su condición, esta Dirección Jurídica considera que para todos los eventos, el despido debe estar autorizado por el Ministerio de Trabajo, independiente si la pérdida de la capacidad laboral es moderada, severa o profunda o no cuentan con certificación que acredite la pérdida de su fuerza laboral, lo importante es que se evidencie una situación de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así mismo, y conforme a la sentencia SU-446 de 2011 señaló que si bien el padecer una enfermedad catastrófica no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera por cuanto, prevalecen los derechos de quienes superan el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte señaló que le correspondía en este caso a la entidad prever mecanismos para garantizar que las personas en situaciones de vulnerabilidad

fuera las últimas en ser desvinculadas o en su defecto, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía que veían desempeñando”.

DÉCIMO PRIMERO: Precisamente los resultados de la prueba de conocimiento básicas y funcionales, dentro del concurso de méritos fue desfavorable a la accionante, pues obtiene el resultado de 50.00 siendo inferior al mínimo aprobatorio en las pruebas eliminatorias, por lo cual no continúa en el concurso.

DÉCIMO SEGUNDO: El 15 de noviembre de 2019, radicado solicitud formal ante el doctor EDGAR BONILLA RAMÍREZ, Alcalde Municipal de Garzón (H), exponiendo nuevamente mi situación especial, aclarando lo determinado por la honorable Corte Constitucional de determinar mecanismos para garantizar mi vinculación al ser vulnerable, requiriendo específicamente lo siguiente:

“(…) apelando a su sentido humano frente a las necesidades de quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, me permito solicitarle ser tomada en cuenta para ocupar la vacante que quedará a raíz de la renuncia por pensión de la señora NUBIA AZUCENA ROJAS ROMERO, cargo que quedará vacante a partir del primer de diciembre de 2019. Cabe anotar que el cargo de Secretaria que quedará vacante cumple con el requisito señalado por la Corte, ser la misma Jerarquía”.

Frente a la anterior solicitud, nunca obtuve respuesta alguna, vulnerando mi derecho fundamental de petición y de requerir ante las autoridades gubernamentales solicitudes respetuosas.

DÉCIMO TERCERO: Por todo lo anterior y ante la no clasificación en el concurso de méritos, sumado a mi enfermedad y mi calidad de madre cabeza de familia, he sufrido preocupaciones y estrés, debido a que es mi única fuente de ingresos. Consecuencia de ello es la incapacidad presentada el 10 de marzo de 2020, por afectaciones en mi vista, por lo que el doctor GEMALIEL MANASES BARAHONA FIGUEROA, mediante incapacidad de Salud Vital IPS, interpreta como herpes zoster, ordenando tratamiento especial y valoración con oftalmología por posible herpes ocular, así como incapacidad desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 12 de marzo de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Mis enfermedades acrecientan, por ello la doctora MARÍA TERESA PINEROS CANAS, Oftalmóloga de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, emite incapacidad médica número 49067, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, por el diagnóstico de herpes zoster ocular.

DÉCIMO QUINTO: La situación personal en salud de la accionante empeora, puesto que es nuevamente incapacitada desde el 17 de marzo de 2020 al 26 de marzo de 2020, según consta en incapacidad médica No. 49151, emitido por la doctora MARÍA TERESA PINEROS CANAS, Oftalmóloga de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, bajo el diagnóstico de Blefaroconjuntivitis.

DÉCIMO SEXTO: El 03 de abril de 2020, el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio SGCC 0399, me notifica del Decreto No. 045 de 2020, firmado por el señor alcalde LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, por el cual en el artículo primero se realizan tres nombramientos en periodo de prueba y en el artículo segundo se dan por terminado tres nombramientos provisionales en relación al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 11, con área funcional Secretaría General y de Convivencia Ciudadana. Decreto expedido en cumplimiento al orden de elegibilidad de la Lista de Elegibles establecida mediante Resolución No. CNSC – 20202230036965 del 14 de febrero de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo del proceso de selección No. 723 de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 07 de abril de 2020, el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio SGCC 0410, me requiere realizar la inducción y capacitación a quienes serían el reemplazo, la cual fue debidamente realizada el día 13 de abril de 2020.

DÉCIMO OCTAVO: El 08 de abril de 2020, el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio SGCC 0423, me notifica la terminación del nombramiento en provisionalidad, habida cuenta de que el día 02 de abril de 2020 se posesionó la nueva funcionaria nombrada mediante Decreto No. 045 del 11 de marzo de 2020.

DÉCIMO NOVENO: Que a desde el 05 de marzo de 1990 estoy vinculada a COLPENSIONES Régimen de Prima Media –RPM– cotizando a la fecha 24,37 años y me faltan 0.91 años de cotización mínima para lograr la pensión por vejez. Aun cuando me faltaría la edad correspondiente de 57 años.

Por ende, requiero permanecer vinculada para obtener los requisitos mínimos de pensión por vejez y así no vulnerar la calidad de vida de mi hija menor de edad, mi madre de la tercera edad y la accionante, todas en calidad de sujetos de especial protección del Estado.

VIGÉSIMO: Todo el territorio nacional ha presenciado una crisis epidemiológica producto de la pandemia COVID-19, por ende el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y emite distintos lineamientos de emergencia, tales como los Decretos 457, 531, 593 y 636, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia en el rango comprendido del 25 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, respectivamente, entre otras directrices de orden nacional, departamental y municipal.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los siguientes derechos:

Constitución Política de Colombia, artículo 23:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Constitución Política de Colombia, artículo 25:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Constitución Política de Colombia, artículo 43:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Constitución Política de Colombia, artículo 44:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Constitución Política de Colombia, artículo 46:

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Constitución Política de Colombia, artículo 48:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Constitución Política de Colombia, artículo 49:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad (...)

Constitución Política de Colombia, artículo 53:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ley 1755 de 2015,

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República.

Entendido así, como **garantía constitucional** y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado lo siguiente:

“En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas¹”.

La honorable Corte Constitucional señala en la sentencia SU-388 de 2005 los siguientes presupuestos para considerar una madre cabeza de familia:

- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar:

La señora ALIX CONSTANZA OSORIO es madre de una hija, ANGÉLICA OSORIO, de 12 años de edad y estudiante de segundo de bachillerato.

Así mismo, la señora ALIX CONSTANZA OSORIO es hija única de la señora LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA, de 77 años de edad, no ostenta una pensión ni una renta económica, sumado a que padece cáncer de seno desde el año 1992 y cáncer de ovarios desde el año 2004.

- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente:

La responsabilidad es permanente hasta tanto su hija tenga capacidad para laborar y hasta el fallecimiento de su señora madre.

- (iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre:

Según se anexan como pruebas la declaración juramentada de la suscrita y copia de la tarjeta de identidad de la menor ANGÉLICA OSORIO, por el cual se constata que solo tiene como amparo a su señora madre ALIX CONSTANZA OSORIO, señalando expresamente que “(...) el progenitor de la menor nunca se ha reconocido legalmente ni se ha hecho responsable de sus deberes como padre (...)”.

- (iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte:

¹ Corte Constitucional. (01 de noviembre de 2001). Sentencia T-1160 A/01. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

A la fecha, la peticionaria no tiene conocimiento del lugar de residencia del padre de la menor, ni número de contacto. Ni este ha asumido la responsabilidad plena con su hija.

- (v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar²:

La accionante, no recibe ayuda de ningún familiar.

La accionante no tiene conocimiento de su progenitor.

La accionante es responsable de su señora madre quien se encuentra en debilidad manifiesta al pertenecer a la tercera edad y padecer de dos enfermedades terminales.

La accionante solo tiene como familia a su señora madre y a su hija menor.

En virtud del proceso de despido o terminación de la provisionalidad, dentro del relevo por concurso de méritos en los cargos de auxiliar administrativo OPEC 70003 en la Alcaldía Municipal de Garzón (H), se hace necesario acudir al amparo constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 43 de la Carta Magna, en torno a *“el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*.

Es claro que la accionante cumple con los requisitos señalados en la sentencia SU-388 de 2005 y es palpable que no cuenta con otras fuentes económicas de sustento de los gastos mensuales de su hogar, conformado por su señora madre LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA y su hija menor ANGÉLICA OSORIO, por lo que la ausencia de su única fuente de ingreso altera el resguardo al derecho al mínimo vital de todo su hogar en mención.

La Alcaldía Municipal de Garzón bajo su representante legal o nominador, no acudió al principio de solidaridad social, respondiendo a acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, consagrado en el artículo 95 Supremo. Se trae a colación lo peticionado el día 15 de noviembre de 2019, señalando expresamente la vacante próxima que podría asumir la accionante, obteniendo el silencio cómplice de la administración y vulnerando el derecho fundamental de petición.

De igual forma, en la sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, ya existe un precedente jurisprudencial, por el cual ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, VINCULAR en forma provisional en cargo igual o equivalente al que ocupaban los funcionarios desvinculados por concurso de méritos, demostrando en ese momento las siguientes condiciones:

- i) *ser madres o padres cabeza de familia;*
- ii) *ser personas próximas a pensionarse,*
- iii) *estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.*

² Corte Constitucional. (13 de abril de 2005). Sentencia SU-388/05. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

De igual forma, en la sentencia T-373 de 2017, señala la procedente excepcional de la Acción de Tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos en cargos desvinculados, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”.

Se reitera en la sentencia precitada lo señalado jurisprudencialmente, lo cual aplica al caso de la accionante:

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Claramente la Corte señala que la Entidad debió proceder con especial cuidado con el fin de no lesionar sus derechos. Aclarando que en caso de no adaptarse tales medidas, **han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente.**

Permite una vez más la sentencia T-373 de 2017, la estabilidad laboral reforzada respecto de personas con **CÁNCER**, ordenando al municipio accionado la vinculación de la accionante en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba:

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

Con la presente Acción Constitucional no se busca una condición de inmunidad laboral que exonere obligaciones propias de su cargo o que proteja de las medidas o investigaciones disciplinarias, fiscales o judiciales que eventualmente puedan ejercerse en su contra.

Cabe aclarar, que la presente desvinculación laboral implica una afectación a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, empeorando su estabilidad al padecer de cáncer de tiroides para sus respectivos controles mensuales y expone en una debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, le surge a la Alcaldía Municipal de Garzón, un margen de maniobra y medios para asumir la obligación de garantizar la estabilidad laboral reforzada a todo servidor público cabeza de familia que cumpla y pruebe los requisitos legales y jurisprudenciales, así como de los derechos de los aspirantes al concurso en mención.

En suma, solicito respetuosamente al honorable **JUEZ CONSTITUCIONAL** emitir garantía alguna y activar un amparo constitucional que podría verse reflejada en la protección laboral reforzada a favor de la accionante por cumplir con las condiciones de madre cabeza de familia, hija única y responsable de su señora madre LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA, quien padece de cáncer de seno y ovarios, y madre de la menor ANGÉLICA OSORIO y a la vez por padecer la accionante una enfermedad terminal que está haciendo más gravosa la desvinculación con la entidad por ser su única fuente de ingresos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, y trabajo, en conexión a la salud, al mínimo vital, a la protección a la madre cabeza de familia, los derechos de los niños y la protección a la tercera edad, en consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN (H)**, el reintegro laboral inmediato en cargo similar que cumpla el perfil de la accionante, mínimamente hasta el logro de la pensión por vejez, bajo el fundamento de la estabilidad laboral reforzada y demás, con el fin de evitar daños irremediables en la calidad de vida de la accionante, su hija menor de edad y su madre de la tercera edad, todas sujetos de especial protección del Estado.

TERCERO: VINCULAR a la presente Acción de Tutela a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER DE COLOMBIA**, a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARZÓN**, la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DE GARZÓN**, como quiera que se están afectando derechos de una menor de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y una persona de la tercera edad de conformidad con lo establecido en el Artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1850 de 2017, personas que dependen directa y exclusivamente de la accionante, a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – DEL CENTRO**

ZONAL DE GARZÓN, para que en el mismo término y dentro del ámbito de sus funciones se pronuncien sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

CUARTO: Requerir al **MINISTERIO DE TRABAJO**, copia de la respectiva autorización de mi desvinculación, en el entendido de ser una persona que cumple los requisitos de la estabilidad laboral reforzada y con discapacidad, sin importar si es moderada, severa o profunda, tal como lo determinó el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que en el hecho DÉCIMO que se relaciona.

En caso negativo, ruego Señor Juez, oficiar a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARZÓN** y demás órganos de control, para iniciar la respectiva investigación ante posibles irregularidades que generen faltas disciplinarias de los representantes legales y demás servidores públicos de la entidad accionada en los tiempos señalados en el desarrollo del concurso de méritos de reproche hasta el respectivo despido.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de ALIX CONSTANZA OSORIO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA.
- Copia de la tarjeta de identidad de ANGÉLICA OSORIO.
- Certificado de partida de nacimiento de fecha 23 de noviembre de 1989, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.
- Acta de Posesión número 214 de fecha 28 de julio de 2007 de la Alcaldía Municipal de Garzón (H).
- Historia Clínica de fecha 25 de septiembre de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Cancerología – ESE.
- Epicrisis de la historia clínica número 358432 expedido por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
- Resumen de Historia Clínica No. 272339 de fecha 07 de noviembre de 1998 expedido por el Instituto Nacional de Cancerología ESE.
- Derecho de Petición de fecha 12 de agosto de 2019, radicado ante la Alcaldía Municipal de Garzón.
- Oficio SGCC 503 del 28 de agosto de 2019, expedido por el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, con sus anexos.
- Oficio SGCC 641 del 10 de octubre de 2019, expedido por el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, con sus anexos.
- Resultado de la prueba de competencias básicas y funcionales expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Derecho de Petición de fecha 15 de noviembre de 2019, radicado ante la Alcaldía Municipal de Garzón.

- Certificado de fecha 04 de febrero de 2020, expedido por el señor FERNEY CALDERÓN CALDERÓN, Rector del Colegio Campestre Pedro María Ramírez del municipio de Garzón.
- Incapacidad de fecha 10 de marzo de 2020, expedido por SALUD VITAL DEL HUILA.
- Incapacidad médica No. 49067 de fecha 11 de marzo de 2020, expedido por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.
- Incapacidad médica No. 49151 de fecha 17 de marzo de 2020, expedido por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.
- Oficio SGCC 0399 del 03 de abril de 2020, expedido por el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana.
- Oficio SGCC 0410 del 07 de abril de 2020, expedido por el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana.
- Oficio SGCC 0423 del 08 de abril de 2020, expedido por el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana.
- Constancia de tiempo cotizado y tiempo para pensionar de la accionante ante COLPENSIONES RPM.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

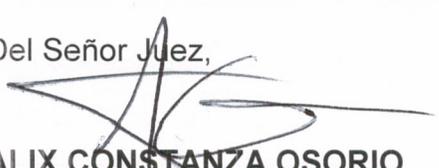
Ruego tener las siguientes direcciones como notificaciones de la **ACCIONANTE**:

En la Calle 11 Carrera 1 Casa 46 Barrio Ciudadela Los Laureles – Garzón Huila
Celular 3142108394
Correo electrónico: alixconstanzaosorio3@hotmail.com

De la entidad **ACCIONADA**:

En la Carrera 8 No. 7-74 Esquina, Palacio Municipal Garzón – Huila.
Teléfono: 8332000
Fax: 8333943
Correo electrónico: alcaldía@garzon-huila.gov.co
Notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co

Del Señor Juez,


ALIX CONSTANZA OSORIO
C.C N° 36.182.153 expedida en Neiva (H)